

**10 o/o DE LA RENTA QUE PRODUCE LA EXPLO-  
TACION DEL PETROLEO Y GAS EN PIURA Y  
TUMBES, SE ESTABLECE COMO PARTICIPA-  
CION DE DICHA ZONA**

**LEY No. 23630**

Ha dado la ley siguiente :

**Artículo 1o.**— De conformidad con el artículo 122o. de la Constitución del Estado, establécese como participación de la zona que integran los Departamentos de Piura y Tumbes el diez por ciento (10 o/o) de la renta que producen la explotación del petróleo y gas en dichos Departamentos, hasta la extinción total de tales recursos.

**Artículo 2o.**— El importe de la participación que se establece en el artículo anterior constituirá renta de los Gobiernos Locales y Regional de Piura y Tumbes, en concordancia con los artículos 121o., 252o., 257o. 261o. y 262o. de la Constitución del Estado.

Corresponde al Gobierno Regional el 60 o/o y a los Locales el 40 o/o que se distribuirá por partes iguales entre los Concejos Provinciales.

**Artículo 3o.**— Por ningún motivo los recursos generados por esta ley podrán aplicarse a sustituir las asignaciones presupuestales de los sectores del Gobierno Central correspondientes a la Zona de Piura y Tumbes ni las de las entidades a favor de quienes se destina la participación que establece esta ley.

Asimismo, dichos recursos, no podrán sustituir las partidas que debe asignarse para la reconstrucción de los Departamentos de Piura y Tumbes en aplicación de la Ley No. 23592 y de otras fuentes de ingresos que se obtengan para las Zonas declaradas en emergencia por los fenómenos naturales ocurridos en el año 1983.

**Artículo 4o.**— Para el cálculo de la participación establecida en el artículo 1o. de la presente ley, la renta se determinará, deduciendo de la producción valorizada según el precio promedio ponderado del mercado interno y el precio de las exportaciones de crudo y derivados y gas, los costos de transporte, refinación y distribución para las ventas internas y los derechos de exportación para las ventas al exterior.

**Artículo 5o.**— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su publicación.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

En tanto se organizan las Regiones, la participación que corresponde a éstas conforme a la presente ley, constituye ingreso propio intangible de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Piura y Tumbes y se distribuirá en proporción al valor de los productos extraídos en cada Departamento.

La renta del 40 o/o asignada a los Gobiernos Locales en la última parte del artículo 2o. de la presente ley se distribuirá igualmente entre los Concejos Provinciales de dichos Departamentos, en proporción al valor de los productos extraídos en cada uno de ellos.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 1 de Junio de 1983.

**SANDRO MARIATEGUI CHIAPPE,**  
Presidente del Senado.

**VALENTIN PANIAGUA CORAZAO,**  
Presidente de la Cámara de Diputados.

**PEDRO DEL CASTILLO BARDALEZ,**  
Senador Secretario.

**HUMBERTO CASTRO RIVAS,**  
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de Junio de 1983.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY,**  
Presidente Constitucional de la República.

**CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA.**

**FERNANDO MONTERO ARAMBURU.**

**FERNANDO SCHWALB LOPEZ ALDANA.**